

**CUMPLIMIENTO CT-CUM-R/A-4-2017,
Derivado del diverso CT-CI/A-29-2016**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinte de junio de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes tramitadas con los folios 0330000139116 y 0330000139216, requiriendo:

*“Copia certificada de TODO el expediente administrativo vinculado con el procedimiento de pérdida de confianza iniciado por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la servidora pública que suscribe, ***** , resuelto por el Comité de Gobierno y Administración del Alto Tribunal en sesión del 8 de septiembre de 2016”*

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El once de enero de dos mil diecisiete, este Comité de Transparencia emitió resolución en la clasificación de información CT-CI/A-29-2016, al tenor de las siguientes consideraciones que se transcriben en lo conducente (fojas 8 a 22 del expediente CT-CI/A-29-2016):

“II. Análisis.

III.1. Información parcialmente confidencial.

(...)

Bajo esa premisa, debe confirmarse que los documentos descritos en la tabla inserta en la consideración anterior, con excepción de los anexos 3 y 4 del oficio CDAACL-3386-2016, y el numeral 4 de los antecedente de la opinión jurídica 2/2016, se pongan a disposición en versión pública, en términos de los artículos 116¹ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I² la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues al contener datos concernientes a personas físicas

¹ (...)

² (...)

que se pueden relacionar con otros que los harían identificables, en particular, nombres, correos electrónicos y domicilios de personas vinculadas con el asunto en cuestión, deben clasificarse como información confidencial y este Alto Tribunal, como sujeto obligado en términos de los ordenamientos jurídicos antes referidos, es responsable de garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Conforme a lo expuesto, los nombres, correos electrónicos, domicilios y demás datos que hagan identificables a personas que obren en los documentos que se ponen a disposición tienen el carácter de información confidencial y, se reitera, este Comité de Transparencia estima acertado que se genera la versión pública de los mismos, una vez que se acredite el pago respectivo.

III.2. Información reservada.

III.2.1. Análisis. Respecto de la clasificación de información hecha de los 'anexos 3 y 4 del oficio CDAACL-3386-2016 y parcialmente la opinión jurídica 2/2016 señaladas en el inciso b)', así como 'el numeral 4 del apartado de antecedentes de la opinión jurídica 2/2016', el Secretario Jurídico de la Presidencia sustenta la clasificación de reserva en las fracciones VIII y IX del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y agrega que el plazo de reserva será de cinco años tomando como referencia el plazo de prescripción para fincar una responsabilidad administrativa previsto en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

(...)

Conforme a lo expuesto, trasladado al caso que nos ocupa, este Comité de Transparencia encuentra que sobre los 'anexos 3 y 4 del oficio CDAACL-3386-2016', así como 'el numeral 4 del apartado de antecedentes de la opinión jurídica 2/2016' que forman parte del expediente administrativo relacionado con pérdida de la confianza iniciado a la servidora pública (...), previamente a que se emita la decisión final, única o sucesiva, documentada directa e inmediatamente, o bien, a través de la ejecución de las soluciones, pesa la reserva en su divulgación, por lo que en el presente caso se actualiza la causa prevista en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia.

(...)

III.3. Modalidad de entrega.

De acuerdo con lo señalado por la instancia requerida, los documentos descritos en el inciso a), los anexos 1, 2, 5, 6 y 7 de lo indicado en el inciso b), el anexo descrito en el inciso e), así como señalado en el inciso h), los pone a disposición en copia simple y no en copia certificada como se señaló en la solicitud; sin embargo, este Comité de Transparencia considera acertada esa determinación, pues se advierte que en el informe de la Secretaría Jurídica de la Presidencia se especifica que esos documentos no los resguarda en original; por lo tanto, como atinadamente lo señala dicha instancia se encuentra imposibilitada para llevar a cabo el cotejo de las constancias con sus originales a efecto de expedirlas en copia certificada¹².

A pesar de ello, para dotar de eficacia el derecho de acceso de la peticionaria, toda vez que se conoce el número de fojas que corresponden a

¹² (...)

copia simple, a fin de poner a disposición la totalidad de la información en modalidad de copia certificada, el costo total de reproducción es de \$495 (cuatrocientos noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional), que resulta de multiplicar 456 fojas por \$1.00 (un peso)¹³ más \$39.00 (treinta y nueve pesos), que corresponde a la cotización de los documentos que realizó la instancia requerida en dicha modalidad.

Por lo tanto, la Unidad General de Transparencia debe hacer del conocimiento de la solicitante lo anterior, para que en caso de ser de su interés, una vez que se acredite el costo de reproducción, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiera a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativas, al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y a las áreas que resulte necesario, para que emitan la certificación de los documentos correspondientes.

(...)

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. *Se confirma la clasificación de información parcialmente confidencial, en términos del apartado III.1.*

SEGUNDO. *Se confirma la clasificación de reserva temporal determinada por la Secretaría Jurídica de la Presidencia, en los términos señalados en el considerando III.2 de esta resolución.*

TERCERO. *Se confirma la modalidad de entrega de la información, conforme se expone en la consideración III.3.”*

(...)

III. Interposición y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la determinación de este Comité de Transparencia, el treinta de enero de dos mil diecisiete, se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia recurso de revisión.

IV. Resolución de cumplimiento. En sesión de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, este Comité de Transparencia emitió la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-11-2017, conforme se transcribe y subraya en lo conducente (fojas 5 a 8 del expediente de cumplimiento):

¹³ (...)

“II. Análisis de cumplimiento. Como se desprende de lo transcrito en el antecedente II, en la resolución emitida por este Comité en la clasificación de información CT-CI/A-29-2016 se consideró acertado que la Secretaría Jurídica de la Presidencia pusiera a disposición en copia simple algunos de los documentos que integran el expediente de pérdida de confianza que se solicitó³, ya que no tiene bajo resguardo el original de esos documentos y no podía llevar a cabo su cotejo para expedir las copias certificadas requeridas; sin embargo, como se conocía el número de fojas que correspondían a las copias simples, para dotar de eficacia el derecho de acceso de la peticionaria y poner a su disposición la totalidad de la información en la modalidad que eligió de copia certificada, se indicó que el costo total de reproducción era de \$495.00 (cuatrocientos noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional), lo cual hizo de su conocimiento la Unidad General de Transparencia.

No obstante, como se advierte de lo expuesto en el antecedente IV, la peticionaria sólo acreditó un pago de **\$163.50 (ciento sesenta y tres pesos 50/100 moneda nacional)**, que corresponden a la cotización realizada por la Secretaría Jurídica de la Presidencia en el oficio SJP/1768/2016 (foja 22 de expediente UE-A/351/2016), que derivan de \$124.50 (ciento veinticuatro pesos 50/100 moneda nacional) por “249” copias simples y \$39.00 (treinta nueve pesos 00/100 moneda nacional) por “39” copias certificadas.

(...)

Acorde con lo expuesto, si la peticionaria sólo realizó un pago por \$163.50 (ciento sesenta y tres pesos 50/100 moneda nacional), se deduce que únicamente quiere acceder a la versión pública de las copias simples y copias certificadas que puso a disposición la Secretaría Jurídica de la Presidencia en los términos señalados en el último párrafo transcrito; es decir, a las constancias que tiene en resguardo esa instancia, con excepción de las que se encuentran duplicadas; por tanto, se tiene por atendida la resolución de este Comité en ese aspecto.

Por otra parte, respecto de la clasificación de reserva que se hace de algunos datos contenidos en los documentos, así como los confidenciales, se advierte que tanto en el legajo de copias certificadas, como en el de copias simples que remitió la Secretaría Jurídica de la Presidencia, se insertó la leyenda que contiene el fundamento y justificación de esa clasificación en los términos confirmados por este Comité en la resolución de once de enero de dos mil diecisiete y, además, contiene la rúbrica del titular de esa instancia.

En conclusión, se tiene por cumplida la clasificación de información CT-CI/A-29-2016 y la Unidad General de Transparencia deberá poner a disposición de la peticionaria los documentos por los cuales ya cubrió el costo de reproducción respectivo.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se tiene por cumplida la clasificación de información CT-CI/A-29-2016, conforme lo expuesto en la última consideración de esta resolución.

³ (...)

V. Resolución del recurso de revisión. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Instituto Nacional) resolvió el recurso de revisión RRA 1059/17, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

(...)

“Expuestas las posturas de las partes, se advierte que la solicitante se agravió por la reserva invocada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de los anexos 3 y 4 del oficio CDAACL 3386-2016 [incluyendo la referencia de su contenido en el mismo] y el antecedente 4 de la opinión jurídica 2/2016.

*En tal consideración, se advierte que no se inconformó por las demás documentales que integraron el expediente de pérdida de la confianza solicitado, ni por la clasificación de diversos datos personales como información confidencial, así como tampoco por la modalidad de entrega de la mismas, a saber, parte en copia simple y parte en copia certificada; por lo tanto, su estudio no formará parte del análisis que se efectuará en la presente resolución, al ser **actos consentidos**.*

(...)

Acotada la litis, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, en razón del agravo expresado.

Como punto de partida, es importante recordar que el sujeto obligado fundamentó la reserva de la información en términos del artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra dispone:

(...)

En el mismo sentido, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual entró en vigor el día siguiente de su publicación, es decir, el diez de mayo de dos mil dieciséis, aplicable para el ámbito federal, establece lo siguiente:

(...)

Así, a continuación, se procede al análisis de la reserva de los anexos 3 y 4 del oficio CDAACL 3386-2016 [incluyendo la referencia de su contenido en el mismo] y del antecedente 4 de la opinión jurídica 2/2016, del expediente de pérdida de confianza de la servidora pública de quien se requirió la información. Lo anterior, en términos de los artículos 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, (sic) y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dichos artículos, establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Por su parte, en el Vigésimo séptimo de los 'Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas' publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis –Lineamientos Generales-, se prevé lo siguiente:

(...)

Del precepto citado se desprende que, para que sea procedente la clasificación como reservada de aquella información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- a. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- b. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo;*
- c. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- d. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Por otra parte, cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

De igual forma, se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

*En relación con el **primer elemento** necesario para acreditar la reserva en estudio [la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio], es importante recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación refirió que la información sobre pérdida de confianza de la servidora pública contenía datos sobre opiniones y recomendaciones que formaban parte del proceso relacionado con procedimientos administrativos en donde no se había tomado una determinación final, por lo cual, a efecto de mantener vigente la eficacia de los mismos y de las sucesivas soluciones, debía ser clasificada.*

Asimismo, manifestó que la información reservada, descrita en los anexos 3 y 4 del oficio CDAACL 3386-2016 [incluyendo la referencia de su contenido en el mismo] y, en el antecedente 4 de la opinión jurídica 2/2016, no había formado parte de las deliberaciones que se tomaron en su momento para dictar la

resolución recaída al procedimiento de pérdida de la confianza, pero seguían siendo parte de las causas que, eventualmente analizadas, podían derivar en una baja y/o responsabilidad administrativa, las cuales prescribían en cinco años, por lo que la misma no podía ser revelada.

En otras palabras, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puntualizó que si bien los anexos 3 y 4 del oficio CDAACL 3386-2016 y, la opinión jurídica 2/2016 estaban integrados dentro del expediente administrativo de pérdida de confianza solicitado por la particular, los datos protegidos en dichos documentos no se tomaron en cuenta dentro del proceso en comento, toda vez que se trataban de nuevos motivos de pérdida de confianza o de responsabilidad, invocados por parte de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, quien había dado inicio al trámite de baja; sin embargo, frente a esos nuevos elementos, el Subdirector General de lo Contencioso de la Secretaría Jurídica de la Presidencia [encargado de estudiar el asunto], estimó no tomar en cuenta tales consideraciones, en razón de que la servidora pública inmiscuida no tenía conocimiento de los mismos y afectaría su derecho de audiencia.

En ese sentido, indicó que dar a conocer otros motivos de baja que no formaron parte del estudio de fondo del expediente requerido, podría alterar el curso natural de un eventual trámite correspondiente de baja de servidores públicos de confianza o de responsabilidad administrativa.

Aunado a lo anterior, invocó como prueba de daño, que la divulgación de los anexos 3 y 4 del oficio CDAACL-3386-2016, así como el numeral 4 del apartado de antecedentes de la opinión jurídica 2/2016, conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los servidores públicos responsables de la determinación o solución, dado que podía dar lugar a diversas incidencias que, en definitiva, afectaría el proceso deliberativo de solución. Igualmente, que podía provocar posibles descalificaciones previas y prejuizgamientos, o falsas apreciaciones de las circunstancias concretas y de los posibles esquemas de solución o decisión, lo que podía dar pauta a la ampliación de las problemáticas, o bien, a la creación de confusiones o rumores, resaltando que era imperioso que se valoraran sin menoscabo a las circunstancias concretas del caso o problemática, para que se permitiera la sana y plena eficacia de la toma de decisiones, frente a lo que necesariamente debía rendirse el interés público en el acceso a cierta información, lo que además resultaba menos restrictivo.

Finalmente, el ente recurrido refirió que el objeto primordial de la casusa de reserva era cuidar, la eficacia de la toma de decisiones, ya que proporcionar datos previos [opiniones, recomendaciones o puntos de vista] como lo era la información asentada en los documentos de mérito, generaría posibles riesgos en la problemática materia de la deliberación.

Al respecto, en aras de acreditar la existencia de un procedimiento deliberativo en trámite conviene traer a colación el procedimiento de baja de los trabajadores confianza (sic) de ese Máximo Tribunal, así como el correspondiente para la determinación de responsabilidad de los trabajadores del Poder Judicial de la federación, con la finalidad de determinar si se actualiza el primero de los elementos para la actualización de la causal de reserva.

En ese tenor, en el artículo 42 del Acuerdo General de Administración V/2008, del doce de junio de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se describe el procedimiento de baja de trabajadores de confianza de ese Máximo Tribunal, mismo que a la letra dispone:

(...)

Como se aprecia, cuando proceda dar de baja a algún servidor público que en términos de lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación sea de confianza, se le concederá la garantía de audiencia con el objetivo de permitir a éste defenderse de las causas o motivos que se aduzcan como pérdida de la confianza. Dicho procedimiento se sujeta a lo siguiente:

(...)

Por otro lado, en los artículos 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se regulan las causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como el procedimiento para determinación de la misma, como se muestra a continuación:

(...)

De lo anterior, se desprende que son causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, entre otras, las siguientes:

(...)

Para la determinación de las responsabilidades para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, debe seguirse el siguiente procedimiento:

(...)

En concatenación, en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración V/2008, se prevé que la relación jurídica de los trabajadores al servicio de ese Alto Tribunal, en términos del artículo 2 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se entenderá establecida entre el servidor público respectivo y la Suprema Corte, por conducto del titular del área al que se encuentre adscrito; cuando el titular del órgano al que se encuentra adscrito el servidor público, presuma que el trabajador ha incurrido en una conducta que podría configurar alguna de las causas contempladas en la fracción V del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, deberá realizar por su cuenta la investigación correspondiente y recabar los elementos probatorios, entre otros, las actas de hechos respectivas, que permitan, en su caso, determinar la probable responsabilidad del servidor público en las casusas que se le imputan, así como la necesidad de instruir en su contra el procedimiento laboral respectivo.

Tomando como base la naturaleza de los procedimientos de pérdida de confianza y de responsabilidad administrativa aludidos por el sujeto obligado, de conformidad con el análisis previo, y de acuerdo a las documentales que obran en el expediente, es posible advertir que en el caso del proceso de

pérdida de confianza, únicamente se acreditó la existencia del procedimiento cuyo expediente fue entregado en versión pública a la solicitante, mismo que ya concluyó, con la resolución del Comité de Gobierno y Administración, del ocho de septiembre de dos mil dieciséis.

Es decir, no existe constancia alguna de la que se desprenda que, a la fecha, exista un proceso deliberativo de pérdida de confianza en curso.

En el mismo sentido, no se demostró que se encuentre en trámite algún procedimiento de responsabilidad de servidores públicos.

Por lo tanto, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no acreditó la existencia de un proceso deliberativo en trámite, ya que, si bien, señala que la información reservada puede formar parte de otro trámite de baja o de índole diversa para deslindar responsabilidades administrativas, lo cierto es que **–a la fecha- no ha iniciado un nuevo procedimiento de dicha naturaleza**, lo cual se refuerza con el hecho de que el ente recurrido, en todo momento, hizo referencia a **los procedimientos que eventualmente se podrían iniciar**, con motivo de las conductas referidas en los anexos 3 y 4 del oficio CDAACL-3386-2016, así como en el antecedente 4 de la opinión jurídica 2/2016, y que prescribirían en cinco años, pero no así, a procedimientos que se encuentren en curso.

En tal virtud, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especificó que la información en estudio contenía datos sobre opiniones y recomendaciones que podían dar lugar a procedimientos administrativos [de pérdida de confianza o de responsabilidad], lo cierto es que no se actualiza el primero de los supuestos imprescindibles para la actualización de la causal de reserva, consistente en la existencia de un proceso deliberativo en curso.

Consecuentemente, al no acreditarse el primero de los elementos necesarios para reservar la información bajo la causal en estudio [la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio], se considera ocioso analizar los demás requisitos, cuya actualización están supeditados al primero que aquí se analizó.

En ese contexto, **no resulta procedente la clasificación invocada por el ente recurrido de los anexos 3 y 4 del oficio CDAACL 3386-2016 [incluyendo la referencia de su contenido en dicho oficio], así como el antecedente 4 de la opinión jurídica 2/2016, con fundamento en los artículos 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

No obstante, tomando en cuenta que el sujeto obligado señaló que se encontraba analizando la eventual actualización de un posible procedimiento de pérdida de confianza, o bien, de responsabilidad administrativa, con fundamento en el artículo 153 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se procede a analizar la causal de reserva establecida en la **fracción VI, del artículo 110**, de dicho ordenamiento legal, específicamente la que tiene que ver con la obstrucción de actividades de verificación del cumplimiento de leyes, mismo que prevé:

'Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones:

...

*Como se observa, como información reservada puede clasificarse, entre otra, aquella cuya publicación **obstruya las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las leyes.***

En ese punto, cabe señalar que el sujeto obligado hizo alusión a que la información protegida en los anexos 3 y 4 del oficio CDAACL 3386-2016 [incluyendo su referencia], así como el antecedente 4 de la opinión jurídica 2/2016, se trataba de nuevos elementos aportados por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, que dio inicio al trámite de baja de pérdida de confianza del interés de la solicitante, la cual consistía en motivos adicionales que pudieran recaer en un eventual trámite de baja de servidores públicos de confianza o de responsabilidad administrativa.

En ese tenor, es preciso recordar de líneas precedentes, que en el artículo 42 del Acuerdo General de Administración V/2008, del doce de junio de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece el procedimiento de baja de los trabajadores de confianza de ese Máximo Tribunal, así como la descripción de cada una de las etapas, desprendiéndose de la fracción I que al advertir que el trabajador ha incurrido en un motivo razonable de pérdida de la confianza, el procedimiento será iniciado por superior jerárquico.

En relación con el proceso antes referido, el Poder Judicial de la Federación ha determinado que el motivo de pérdida de la confianza exigido para la rescisión del contrato de trabajo sin responsabilidad para el patrón, debe fundarse en datos objetivos; es decir, si bien el motivo razonable constituye una cuestión subjetiva del patrón, debe tener sustento en datos objetivos, pues de no ser así, la validez de la causa de separación del empleado quedaría de manera absoluta al criterio del patrón, por lo tanto, deben existir indicios que hagan objetiva la razón en que se funda la rescisión laboral.

Por su parte, como ya se describió con antelación, en los artículos 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece a detalle el procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas por parte de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, el cual inicia con el envío del escrito de denuncia y sus anexos al servidor público para que formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. Además, se regulan las causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, remitiendo incluso, al artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mismo que prevé las obligaciones que todo servidor público debe cumplir.

De conformidad con la normatividad previamente analizada, se advierte que para dar inicio tanto al procedimiento de baja por pérdida de confianza, como al de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, es necesario realizar la investigación correspondiente, respecto de las conductas de los servidores públicos y recabar los indicios, que permitan,

en su caso, determinar la probable responsabilidad, o bien, la pérdida de la confianza del trabajador.

Es decir, en ambos supuestos, antes de dar inicio a los procedimientos, corriendo traslado al servidor público imputado, se debe contar con el sustento en datos objetivos de la posible comisión, por parte del trabajador, de conductas que pudieran configurar alguna de las causales contempladas en los procesos antes referidos; lo cual se logra, posterior, a una valoración del superior jerárquico de las acciones realizadas por el servidor público, a la luz de la normatividad aplicable.

En el caso concreto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación enfatizó que las conductas detalladas en los anexos 3 y 4 del oficio CDAACL 3386-2016 [incluyendo su referencia] y en el antecedente 4 de la opinión jurídica 2/2016, no habían sido tomadas en cuenta en el procedimiento de pérdida de confianza del interés de la particular, ya concluido, derivado de que no fueron exhibidas en el momento procesal oportuno; sin embargo, constituían elementos a partir de los cuales se podía iniciar un nuevo procedimiento de pérdida de confianza, o bien, uno de responsabilidad administrativa.

Al respecto, conviene precisar que los procedimientos de verificación del cumplimiento de leyes tienen como finalidad la supervisión de la actividad de una autoridad para determinar si se cumple con la normativa aplicable.

En ese sentido, se advierte que los procedimientos de pérdida de confianza y de responsabilidad administrativa tienen como común denominador que buscan analizar las actividades de los servidores públicos de acuerdo a sus atribuciones y obligaciones previstas en las normas, como son, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado o, el Acuerdo General de Administración V/2008; ello, a efecto de establecer si existe un incumplimiento a las mismas que desencadenaría la pérdida de la confianza o una responsabilidad administrativa.

Adicionalmente, cabe resaltar que el régimen de responsabilidad administrativa de los servidores judiciales tiene como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de la función pública de impartición de justicia. Por ende, este Instituto, debe velar porque dichos procedimientos no se vean afectados por factores externos que pudieran mermar su efectividad.

En la especie, como se indicó previamente, ambos tipos de procedimientos inician con la notificación al servidor público de las conductas que se le imputan, resultando de una valoración previa del órgano competente, a efecto de que esté en aptitud de defenderse manifestando lo que a su derecho convenga. Sin embargo, el hecho de informarle al servidor público que será verificado, antes de dar inicio al procedimiento respecto de los motivos o presuntas conductas que serán valoradas, incidiría en una debida instauración y desarrollo, toda vez que alertaría sobre los aspectos determinados por el superior jerárquico como posibles conductas constitutivas de responsabilidades o de pérdida de confianza, lo que acarrearía que se desplieguen actividades

tendientes a contrarrestar el buen cause de dichos procedimientos, como podrían ser alteración de pruebas o prácticas dilatorias para su inicio.

Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 111 de la Ley Federal y 104 de la Ley General, ambas de la materia, se estima aplicable la siguiente prueba de daño:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la difusión de los motivos que pudieran dar pie a procedimientos de responsabilidad o de pérdida de confianza, previo a la notificación formal de su inicio, vulneraría a su debida conducción, pues serían proclives a verse obstaculizados por factores externos, lo cual repercutiría en el debido cumplimiento de las atribuciones del sujeto obligado, al verse impedido para llevar a buenos términos los procesos correspondientes.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, pues los procedimientos de pérdida de confianza y de responsabilidad administrativa buscan analizar las actividades de los servidores públicos de acuerdo a sus atribuciones y obligaciones previstas en las normas, por ende, entregar la información relacionada con dicha verificación, obstaculizaría el desarrollo correcto y normal de la función pública.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que no hay un medio menos oneroso que garantice la protección al ejercicio de verificación del cumplimiento de leyes que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, es importante considerar que, en sus alegatos, la particular señaló que en el multicitado oficio CDAACL 3386-2016, suscrito por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, se encontraba protegido el texto que describía el contenido de los anexos 3 y 4; sin embargo, en la página 3 de dicho oficio se podía desprender, cuáles son las constancias que conforman los referidos anexos y que son materia de la clasificación. En el mismo sentido, mencionó que el contenido del primer párrafo del numeral 4 de la opinión jurídica 2/2016 se encuentra sombreado, pero de la lectura de los párrafos subsiguientes se advierte que se trata de documentación que se intentó adminicular en su contra.

Ante dichas manifestaciones debe precisarse que, del análisis al oficio de referencia, en específico lo previsto en la página 3, no es posible concluir que los hechos ahí descritos tengan relación o constituyan las opiniones sobre las conductas cuya publicidad se pretende proteger. Por otra parte, en cuanto al numeral 4 de la opinión jurídica, únicamente hace referencia a documentación que se intentó aportar al procedimiento, misma que no fue aceptada, sin que de ello se desprenda conductas que pudieran generar nuevos procedimientos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto lo referido por la particular en el sentido de que el ente recurrido había pasado por alto que ella había sido parte del procedimiento de pérdida de confianza, por lo cual, le asistía el derecho a conocer, como parte de su derecho de debida defensa, cada uno de los actos que se concretaron en dicho procedimiento; asimismo, que contaba con un interés jurídico en conocer la totalidad de su expediente, y que el hecho de limitarlo podía impedir el ejercicio de sus derechos subjetivos y

procesales reconocidos en la Carta Magna, aun y cuando formaran parte de otros procedimientos.

Sobre el particular, es importante precisar que la clasificación de la información de mérito no supone una alteración a su derecho a su debida defensa de la servidora pública, pues como se ha evidenciado, lo (sic) motivos que ahora se protegen no formaron parte del procedimiento de pérdida de confianza de la que fue sujeta y que ya concluyó, en su caso, de iniciarse un nuevo procedimiento conforme a la normativa ya analizada, tendría que comunicársele las conductas que se le imputan para que esté en condiciones de manifestar lo que a su derecho convenga.

Adicionalmente, por lo que respecta al interés jurídico, en materia de acceso a la información, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ningún caso la entrega de información está condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno. En ese sentido, este Instituto únicamente se avoca a analizar la naturaleza de la información que es materia de los medios de impugnación interpuestos ante este Organismo, independientemente del interés que los solicitantes pudieran tener sobre ella.

En el mismo tenor, en vía de alegatos la particular señaló que resultaba aplicable el Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales que prevé que los datos personales concernientes a una persona física identifica (sic) o identificable no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

Al respecto, contrario a lo referido por la recurrente, no resulta aplicable el Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales, ya que en el caso que nos ocupa estamos ante una clasificación por reserva, y no así de confidencialidad, por datos personales.

En ese orden de ideas, la reserva sí le puede ser oponible por que se le atribuye a información que no describe aspectos personales, sino que representa motivos o conductas atribuidas a un servidor público en el ejercicio de su encargo contenidos en un expediente administrativo.

Finalmente, es de mencionar que, en el punto Cuarto de los petitorios del recurso de revisión y del escrito de alegatos, la particular solicitó lo siguiente: 'En razón de la naturaleza del expediente solicitado y por contener información que únicamente concierne a la suscrita, solicito que se reserve el acceso a terceros.'

Al respecto, se hace del conocimiento de la particular que la información que obra en el expediente del recurso que nos ocupa (RRA 1059/16) [sic] y que constituya información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de datos personales que refieran a la vida privada de la servidora pública de quien se requiere información, será mantenida con esa carácter.

Por lo expuesto, resulta procedente la reserva de los anexos 3 y 4 del oficio CDAACL 3386-2016 [incluyendo su referencia] y la opinión jurídica 2/2016,

en términos del artículo 110, fracción VI de la Ley de la materia, en su vertiente de verificación de cumplimiento de leyes.

Respecto del plazo de reserva, el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que la información clasificada como reservada según el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 5 años.

Asimismo, señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo de clasificación, exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Sobre el particular, se considera que el periodo de reserva de la información, debe ser de 5 años, a partir de la fecha de la presente resolución. Lo anterior, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto es, porque los procesos de referencia tienen dicho periodo como máximo plazo de prescripción, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Ello de conformidad con el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Ahora bien, en cuanto a la clasificación de la información, es preciso traer a colación lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información:

‘Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.’

Artículo 104. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.’

Como se aprecia, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá emitir una resolución mediante la cual deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo.

De igual forma, en el artículo 65 fracción II de la Ley de la materia se establece que los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

En ese contexto, el sujeto obligado deberá emitir una nueva acta, a través de su Comité de Transparencia, mediante la cual clasifique como reservados los anexos 3 y 4 del oficio CDAACL 3386-2016 [incluyendo su referencia] y el antecedente 4 de la opinión jurídica 2/2016, en términos del artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, el agravio de la particular deviene en **parcialmente fundado**, ya que, si bien procede la clasificación de la información, lo cierto es que se actualiza un supuesto diverso al invocado, es decir, el previsto en el artículo 110, fracción VI de la Ley de la materia, dado que su entrega implicaría obstaculizar las actividades de verificación de leyes por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tales motivos, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente **es modificar la respuesta manifestada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que emita y entregue a la particular una resolución a través de su Comité de Transparencia, en donde, de manera fundada y motivada, confirme la clasificación de los anexos 3 y 4 del oficio CDAACL 3386-2016 [incluyendo su referencia] y el antecedente 4 de la opinión jurídica 2/2016, en términos del artículo 110, fracción VI de la Ley de (sic) Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Dado el momento procesal en que se encuentra el recurso, el sujeto obligado deberá entregar a la recurrente el acta de su Comité de Transparencia antes referida, haciéndola llegar al correo electrónico que proporcionó, de acuerdo con lo establecido en el artículo 140 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, además, en los artículos 102; 108; 110, fracción VI; 140; 143; 148, fracción I; 156; 159; 163 y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto, se **modifica** la respuesta emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para el cumplimiento de lo previsto en el Considerando Cuarto de la presente resolución, contará con un plazo máximo de **diez días hábiles**, a partir del día hábil siguiente al de su notificación; posteriormente, en un término

de tres días deberá informar a este Instituto sobre su cumplimiento, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. *Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 168; 169; 170; 174 y 175 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

CUARTO. *Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda.*

QUINTO. *Se hace del conocimiento de la hoy recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.*

SEXTO. *Notifíquese la presente resolución a la recurrente en la dirección señalada para tales efectos y, por la Herramienta de Comunicación, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Unidad de Transparencia.*

SÉPTIMO. *Se pone a disposición de la recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.*

OCTAVO. *Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.”*

(Lo subrayado es de este Comité de Transparencia)

La determinación transcrita fue notificada a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de junio de dos mil diecisiete.

VI. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2099/2017, el catorce de junio de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con el recurso de revisión RRA 1059/17, así como con el “*testigo del expediente*” UE-A/0351/2016, a fin de que este Comité diera cumplimiento a la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

VI. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de quince de junio de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 23, fracción I y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CUM-R/A-4-2017** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, en el expediente del recurso de revisión **RRA 1059/17**, lo que se hizo mediante oficio CT-1226-2017 el dieciséis de junio de este año.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, de la Ley General; 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales.

Además, la competencia a cargo de este Comité, surge, en tanto se trata del cumplimiento a la resolución del recurso de revisión **RRA 1059/17**, de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el Instituto Nacional, en términos de los artículos 151, párrafo segundo y 157, ambos de la Ley General.

II. Análisis. Como se advierte del antecedente I, la solicitud de acceso que da origen a este asunto consistió en copia certificada del

expediente administrativo vinculado con el procedimiento de baja por pérdida de la confianza iniciado a una servidora pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el expediente CT-CI/A-29-2016 este Comité de Transparencia confirmó la clasificación que se hizo de datos confidenciales y la reserva de los anexos 3 y 4 del oficio CDAACL-3386-2016, así como del numeral 4 del apartado de antecedentes de la opinión jurídica 2/2016, con apoyo en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por cinco años.

La solicitante interpuso medio de impugnación, el cual, el Instituto Nacional de Transparencia resolvió en el recurso de revisión RRA 1059/17 determinando, en esencia, que:

a) *“la solicitante se agravió por la reserva invocada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de los anexos 3 y 4 del oficio CDAACL 3386-2016 [incluyendo la referencia de su contenido en el mismo] y del antecedente 4 de la opinión jurídica 2/2016”* (página 76 del recurso)

b) *“el sujeto obligado fundamentó la reserva de la información en términos del artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”* (página 77 del recurso)

c) *“no se actualiza el primero de los supuestos imprescindibles para la actualización de la causal de reserva, consistente en la existencia de un proceso deliberativo en curso”* (página 92 del recurso)

d) *“el agravio de la particular deviene en **parcialmente fundado**, ya que, si bien procede la clasificación de la información, lo cierto es que se actualiza un supuesto diverso al invocado, es decir, el previsto en el*

artículo 110, fracción VI de la Ley de materia, dado que su entrega implicaría obstaculizar las actividades de verificación de leyes por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.” (página 101 del recurso)

En cumplimiento de lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el sentido de que este Comité debe dictar una resolución en la que confirme la reserva temporal de parte de la información solicitada con fundamento en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a emitir el pronunciamiento correspondiente.

En principio, se transcribe el texto de dicho artículo:

“Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

VI. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;”*

Sobre el alcance de dicho precepto, en la resolución emitida en el recurso de revisión que se cumplimenta, se determina que *“como información reservada puede clasificarse, entre otra, aquella cuya publicación **obstruya las actividades de verificación relativa al cumplimiento de leyes.**”* (página 93)

Ahora bien, respecto de las *“conductas detalladas en los anexos 3 y 4 del oficio CDAACL 3386-2016 [incluyendo la referencia de su contenido en el mismo] y del antecedente 4 de la opinión jurídica 2/2016”*, se reservaron porque si bien no se tomaron en cuenta en el procedimiento de pérdida de confianza sobre el que versaba la solicitud, ya concluido,

“constituían elementos a partir de los cuales se podía iniciar un nuevo procedimiento de pérdida de confianza, o bien, uno de responsabilidad administrativa” (página 95).

Así, se precisó *“que los procedimientos de verificación del cumplimiento de leyes tienen como finalidad la supervisión de la actividad de una autoridad para determinar si se cumple con la normativa aplicable” (página 95).*

En la resolución que se cumplimenta, se concluye *“que los procedimientos de pérdida de confianza y de responsabilidad administrativa tienen como común denominador que buscan analizar las actividades de los servidores públicos de acuerdo a sus atribuciones y obligaciones previstas en las normas, como son, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado o, el Acuerdo General de Administración V/2008; ello, a efecto de establecer si existe un incumplimiento a las mismas que desencadenaría la pérdida de la confianza o una responsabilidad administrativa” (páginas 95 y 96).*

En ese sentido, en la resolución del recurso que se cumplimenta, se sostiene que *“ambos tipos de procedimientos inician con la notificación al servidor público de las conductas que se le imputan, resultando de una valoración previa del órgano competente, a efecto de que esté en aptitud de defenderse manifestando lo que a su derecho convenga. Sin embargo, el hecho de informarle al servidor público que será verificado, antes de dar inicio al procedimiento respecto de los motivos o presuntas conductas que serán valoradas, incidiría en una debida instauración y desarrollo, toda vez que alertaría sobre los aspectos determinados por el superior jerárquico como posibles conductas constitutivas de responsabilidades o de pérdida de confianza, lo que acarrearía que se desplieguen*

actividades tendientes a contrarrestar el buen cause de dichos procedimientos, como podrían ser alteración de pruebas o prácticas dilatorias para su inicio” (página 96).

Por lo anterior, tomando en cuenta que se hizo saber en la resolución recurrida la *“eventual actualización de un posible procedimiento de pérdida de confianza, o bien, de responsabilidad administrativa”*, se estimó actualizada la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico, la relativa a la obstrucción de actividades de verificación del cumplimiento de leyes.

Conforme a lo expuesto, y en cumplimiento de lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación de reserva** de los *“anexos 3 y 4 del oficio CDAACL-3386-2016”*, así como *“el numeral 4 del apartado de antecedentes de la opinión jurídica 2/2016”* que forman parte del expediente administrativo relacionado con pérdida de la confianza iniciado a la servidora pública *“*****”*, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.1. Análisis específico de la prueba de daño. En el caso, de acuerdo con el alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, el Instituto Nacional de Transparencia determinó que es aplicable la siguiente prueba de daño (páginas 96 y 97):

- *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la difusión de los motivos que pudieran dar pie a procedimientos de*

responsabilidad o de pérdida de confianza, previo a la notificación formal de su inicio, vulneraría a su debida conducción, pues serían proclives a verse obstaculizados por factores externos, lo cual repercutiría en el debido cumplimiento de las atribuciones del sujeto obligado, al verse impedido para llevar a buenos términos los procesos correspondientes.

- *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, pues los procedimientos de pérdida de confianza y de responsabilidad administrativa buscan analizar las actividades de los servidores públicos de acuerdo a sus atribuciones y obligaciones previstas en las normas, por ende, entregar la información relacionada con dicha verificación, obstaculizaría el desarrollo correcto y normal de la función pública.*
- *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que no hay un medio menos oneroso que garantice la protección al ejercicio de verificación del cumplimiento de leyes que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

III.2. Plazo de reserva. Como se establece en el artículo 101⁴, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia, cuando se determine que un documento es reservado deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años; además, en términos del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales⁵, al fijar el plazo se deben señalar las razones por las cuales se establece la duración de aquél.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia determinó que el periodo de reserva de los *“anexos 3 y 4 del oficio CDAACL-3386-2016”*, así como *“el numeral 4 del apartado de antecedentes de la opinión jurídica 2/2016”* que forman parte del expediente administrativo

⁴ **“Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

...

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento...”

⁵ **“Trigésimo cuarto.** El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”

relacionado con pérdida de la confianza iniciado a la servidora pública “*****”, fuera de cinco años, a partir de la fecha de su resolución (treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete). *“Lo anterior, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto es, porque los procesos de referencia tienen dicho periodo como máximo plazo de prescripción, contados a partir del día siguiente al en que se hubiere cometido las infracciones, o partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.” “Ello, de conformidad con el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”.*

En la inteligencia de que dicha reserva podrá concluir previamente, siempre que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación de reserva.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de reserva temporal de la información materia del recurso de revisión, en los términos señalados en el considerando II de esta resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia a efecto de informar lo conducente al Instituto Nacional de Transparencia y, en su momento, comuniqué las acciones a este Comité de Transparencia.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias involucradas y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**